



Urumita la Guajira, once (11) de Agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FARMOMEDIC LTDA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA
DECISIÓN:	NO REPONER AUTO DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y CONCEDER RECURSO DE APELACION.
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2017-00250-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a dictar providencia que en derecho corresponda para resolver el Recurso de Apelación instaurado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 26 de marzo del 2021; este despacho decide: PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción formulada por la parte ejecutada a la Liquidación del Crédito actualizado presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: MODIFICAR las actualizaciones de la liquidación del crédito presentadas por la parte ejecutante y ejecutada los días 10 de noviembre y 7 de diciembre de 2020; respectivamente, las cuales quedan así: (TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO AL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 \$118'213.507) TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado este auto, se entreguen los títulos de depósito judicial constituidos y los que en lo venidero se constituyan en este proceso, a la parte ejecutante y/o a su apoderado judicial con facultades para recibir, hasta la concurrencia del valor liquidado, y el fraccionamiento de los títulos de depósito judicial que resulten necesarios, CUARTO: Por secretaría, practíquese la liquidación de la condena en costas impuesta por este despacho dentro del proceso de la referencia, conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. QUINTO: ACEPTAR la renuncia del abogado RUBEN ALFONSO LÓPEZ BARROS como apoderado judicial de la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, de conformidad con lo manifestado en memorial radicado el 22 de enero de 2021. SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN FERNANDO VÁSQUEZ MAESTRE, abogado con tarjeta profesional número 284.967 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 1.119.836.140; para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo. SÉPTIMO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite respectivo. El presente auto fue notificado en el estado procesal N° 018 del día 05 de abril del 2021. Así mismo se corrió mediante traslado a la parte ejecutante de la solicitud resolviendo lo siguiente: PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada el día 25 de marzo



de 2021; por el apoderado de la parte ejecutada doctor JUAN FERNANDO VÁSQUEZ MAESTRE a la parte ejecutante, por el termino de tres (3) días; para que se pronuncie. SEGUNDO: Cumplido el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

El día 07 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra el auto del 26 de marzo de 2021, en el que solicita que: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN contra el AUTO del 26 de marzo de 2021, ante el Superior Jerárquico – Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, para que previo estudio y análisis de la cuestión planteada en el AUTO en referencia, sea revocado en su integridad y en su defecto se ordene levantar de manera inmediata las medidas cautelares que pesan sobre los dineros pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud – aportes patronales.

En el mismo AUTO que ha de proferir el superior jerárquico, ordenará que dichos dineros o recursos le sean devueltos a la E.S.E HOSPITAL “SANTA CRUZ” DE URUMITA, LA GUAJIRA, para que este proceda a efectuar el pago de Obligaciones laborales, pago de honorarios a las personas que ejecutaron y desarrollaron el referido CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 092 de 2020, suscrito entre el Municipio de Urumita, La Guajira y la E.S.E. HOSPITAL “SANTA CRUZ” DE URUMITA, La Guajira, por tratarse de dineros o recursos pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud – Aportes Patronales.

Dicho recurso fue fijado en lista N° 7 del 12 de abril del 2021, el día 13 de abril del 2021, la abogada de la parte ejecutante presento contestación al Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado en contra del auto del 26 de marzo de 2021, manifestando que; PRIMERO: El Auto que pretende recurrir el apoderado judicial del ejecutado no es apelable; en virtud de que la decisión versa sobre una situación jurídica ya resuelta por el superior funcional esto es; por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA-LA GUAJIRA mediante auto del 21 de noviembre de 2019, donde específicamente preciso entre otros argumentos que: Las obligaciones que derivaron la ejecución, se encuentran relacionadas con el servicio de salud, que presta el HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA. Esto es, el pago de medicamentos, y las Altas Cortes, de manera reiterada, han expuesto. Que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos precisamente, en razón a los servicios de salud, de idéntica naturaleza, tal como se ha expuesto en las sentencias T-025 de 1995, T-262 de 1997: C-354 de 1997, C-417 de 1993, T1154 de 2008, C-539 de 2010, y la más reciente conocida por el despacho STC7397 de 2018, con Ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, dictada después que empezó a regir en su totalidad la ley 1564 de 2012, y en la que cito la sentencias, (CSJ STC, 3 de Mar. 2011, Rad. 00329-00). (C-590 - 2005, reiterada, entre otras, SU9132009yT125.2012).(CSJSTC10602018,1ºde feb de 2018, RAD.



2018-00132-00). (CSJ ST C, 3 jul 2013. rad. 00059-01). (C-546 de 1992; C-13, C-1317), (C-337 y C- 555 de 1993). (C-103 de 1994) _ (C-354 y C-402 de 1997),(C-793 de 2002), (C-566 de 2003), (C-1154 de 2008). (0-539 de 2010), y (C313 de 20140) entre otras, manifestó en aquella oportunidad el Juez Promiscuo Civil del Circuito de Villanueva -La Guajira. Sobre la procedencia de los autos apelables el artículo 321 del CGP en su numeral 8 indica que es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levanta, sin embargo, no corresponde al asunto que nos ocupa, por cuanto reitero es un tema controvertido y ya resuelto por el JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA LA GUAJIRA, lo cual va en contra de los fines de la apelación conforme a lo preceptuado en el art 320 del CGP.

Ahora bien el art 329 ibídem, sobre el cumplimiento de la decisión del superior, textualmente señala: “Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita la Guajira, debe atenerse a lo resuelto por el superior; y precisamente es mantener incólume las medidas cautelares de embargo decretadas con ocasión a la excepción del principio de inembargabilidad. Señor Juez, la alzada interpuesta por el ejecutado es DOBLEMENTE TEMERARIA porque con ello lo que se pretende es dilatar el proceso, lo cual atenta en contra de los postulados constitucionales y legales del Debido Proceso, legalidad, instancias, principio de celeridad, transparencia, recta administración de justicia, entre otros; además, porque en el mes de noviembre del año 2020 cuando mi prohijado iba a obtener el pago de la deuda dentro del presente asunto, hizo uso del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación bajo los mismos argumentos jurídicos sobre la “inembargabilidad” asunto que ya fue debatido y decidido por el superior jerárquico funcional, cuyo recurso su despacho me corrió traslado mediante auto del 06 de noviembre de 2020 y que posteriormente el ejecutado jugando con los términos procesales desistió de la alzada; sin embargo yo me pronuncie bajo los mismos fundamentos que en esta oportunidad presento. Ahora, ya estando en firme la liquidación del crédito a un día antes de quedar debidamente ejecutoriado el auto, para obtener el pago de la acreencia a favor de FARMOMEDIC; proceso que lleva cursando en este Despacho desde el año 2017 es presentado nuevamente recurso de apelación (tercera vez), reiterado sobre una decisión que ya fue resuelta por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA-LA GUAJIRA mediante auto del 21 de noviembre de 2019. Por la razón enunciada anteriormente, la parte accionante SOLICITO de manera respetuosa LE COMPULSE COPIA al doctor JUAN FERNANDO VASQUEZ MAESTRE, Identificado con la cédula de ciudadanía N°1.119.836.140, y T.P N° 284.967, del C. S de la J, con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea



investigada la actuación temeraria en que se encuentra incurso, al tenor de la ley 1123 de 2007 y art 79 del CGP y demás normas concordantes. Señor Juez, no se puede desconocer el derecho que le asiste a mi poderdante, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad, de garantizar el pago de la obligación a través de las medidas cautelares que al día de hoy no han sido materializadas, pese a que existen títulos judiciales a favor del ejecutado dentro presente proceso; configurándose según la parte accionante no solo TEMERIDAD, porque presenta recursos, y más recursos por los mismos hechos, y normas que ya fueron debatidos y decididos inclusive; asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés particular a toda costa y que expresa un abuso del derecho que le asiste a su prohijado, cuando deliberadamente y sin tener argumentos jurídicos sobre una decisión resuelta; además con la actitud evasiva del pago de una obligación dineraria representada en un título valor claro expreso y exigible, que al ejecutarlo dentro del expediente ya existe una sentencia de seguir adelante la ejecución que la ESE HOSPITAL DE URUMITA a descatado, omitiendo la ORDEN JUDICIAL; con todo lo cual también está incurso según la parte ejecutante, no solo en una falta disciplinaria, sino también en el tipo penal denominado "FRAUDE EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL". Por lo que de igual forma solicita se compulse copia a la Fiscalía General de la Nación, y Procuraduría General de la Republica para que investigue la acciones y omisiones la ejecutada (E.S.E HOSPITAL DE URUMITA representada legalmente por la señora DIANA MARCELA DAZA APONTE se encuentra incurso. Por y ultimo y Por las razones expuestas anteriormente, solicita a su despacho niegue la petición y respectivamente de APLICABILIDAD A LOS PODERES CORRECCIONALES del Juez contenidos en el art 44 del CGP.

Ahora retorna el proceso a despacho con la constancia secretarial para resolver sobre las solicitudes y manifestaciones presentadas por las partes:

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado. El problema jurídico por resolver consiste en establecer sí se debe conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el Auto de fecha 26 de marzo de 2021.

Tesis que resuelve el problema jurídico planteado.

Conceder el Recurso de Apelación que se interpuso la parte ejecutada, ya que, fue una decisión acertada al estar conforme a la tomada por medio de la decisión recurrida de conformidad con la legislación, la jurisprudencia y la doctrina nacional.



Para resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis:

Los métodos de impugnación son herramientas esenciales para todas las personas que se desenvuelven en el mundo jurídico, pues permiten que las decisiones que han sido desfavorables a sus intereses se replanteen, modifiquen, revoquen, aclaren, revisen y demás.

El recurso de reposición es un recurso ordinario muy utilizado contra las decisiones administrativas y judiciales, pues se busca que la persona que tomó la decisión evalúe las inconsistencias y con base en esto, revoque o reforme la decisión.

El código general del proceso determina que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

2.1. Inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Al respecto, conviene precisar en línea de principio que, el artículo 63 de la Constitución Política, prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades Públicas, así como los bienes de uso Público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley.

En ese orden, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, señala que “son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman”, y seguidamente advierte que, “no obstante la anterior Inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.”



En el mismo sentido, la Ley 715 de 2001, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional, no pueden ser embargados. Cabe advertir al respecto, que el artículo 48 de la Constitución Política, consagra la seguridad social como un servicio Público, y también prohíbe destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 50 de 2003, en su artículo 8°, establece la Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado, y señala que los recursos del Régimen Subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, son inembargables. A su vez, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, prescribe que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

En el mismo sentido, la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de Inembargabilidad de los Recursos Públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

Obsérvese como de las normas citadas, se deriva el denominado principio de Inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Ahora bien, el Código General del Proceso, señala lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la



autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

Visto lo anterior es la claro que el concepto de Inembargabilidad colige a lo mencionado por el juzgado promiscuo del circuito de Villanueva La Guajira, el día 21 de noviembre del 2019, el cual ordeno a este despacho *“se decretara con la debida celeridad las medidas cautelares pedidas en memorial del 06 de marzo del 2019 citándose a las entidades bancarias, lo señalado en el artículo 594 del C.G del P. Y su parágrafo para que en el evento que dichos bancos, señalen en su respuesta, que las cuentas de la E.S.E son inembargables, pueda en su momento, ese despacho, estudiar, si ratifica o no la medida.*

Visto lo anterior tenemos que dentro del Recurso de Apelación interpuesto el inconformismo de la parte ejecutada versa sobre el aparte tercero del resuelve del auto de fecha 26 de marzo del 2021, el cual resolvió: *TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado este auto, se entreguen los títulos de depósito judicial constituidos y los que en lo venidero se constituyan en este proceso, a la parte ejecutante y/o a su apoderado judicial con facultades para recibir, hasta la concurrencia del valor liquidado, y el fraccionamiento de los títulos de depósito judicial que resulten necesarios,* Por lo anterior es claro que en dicha decisión se les permitió a las partes obrar sobre los recursos a que allá lugar sobre la decisión adoptada por el despacho. Por lo que el recurrente atiende al factor y a los aspectos legales de la decisión adoptada, pues se trata del auto que resolvió una liquidación del crédito del cual resolvió previamente una objeción... en disposición del artículo 446 del C.G del p. el cual determina en el N° 3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación contra el auto de fecha 06 de noviembre de 2020, en el efecto diferido.

La apelación se concederá ante el superior jerárquico en efecto diferido.



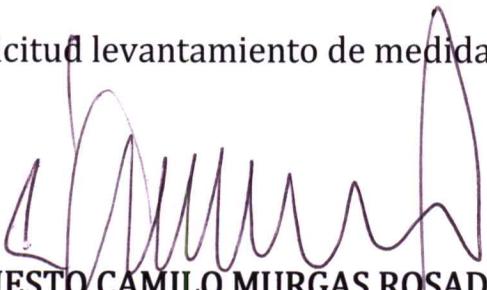
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido el Recurso de Apelación; por el apoderado de la parte demandada contra el Auto de fecha 26 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar la reproducción o expedición de copias del cuaderno principal y de medidas cautelares de este proceso, a costa del recurrente, de resultar necesarias, para efectos del envío de las mismas al JUZGADO PROMISCOO DE CIRCUITO DE VILLANUEVA, para lo de su cargo.

TERCERO: Suministradas oportunamente las copias ordenadas, por secretaria, remítase inmediatamente el expediente al JUZGADO PROMISCOO DE CIRCUITO DE VILLANUEVA.

QUINTO: NEGAR la solicitud levantamiento de medida cautelar.


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO
Juez